



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
38/2014.

ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo, con el escrito de Víctor Hugo Alejo Torres, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, depositado en la oficina de correos de la localidad el veintisiete de agosto de dos mil catorce, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 053182. Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil catorce

Agreguese al expediente para que surta efectos legales el escrito del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual ofrece la prueba pericial colegiada en las materias de **"EDUCACIÓN INDÍGENA BILINGÜE E INTERCULTURAL EN SUS PROPIAS LENGUAS INDÍGENAS NACIONALES Y SUS DIVERSAS VARIANTES"**; y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente.

La Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal en su demanda impugnó lo siguiente:

"La omisión de armonizar el marco normativo estatal en materia educativa al Decreto por el que se reforman los artículos 3º, en sus fracciones III, VII y VII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d), al párrafo segundo, de la fracción II, y una fracción IX, al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 26 de febrero de 2013, así como al Decreto por el cual se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicado en el citado medio oficial el 11 de septiembre de 2013.”

De lo anterior se advierte que, por la naturaleza del acto impugnado la materia de la *litis* en este asunto no requiere del desahogo una prueba pericial a efecto de esclarecer una cuestión técnica o científica.

En ese sentido, la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal demanda del Estado de Oaxaca, a través de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo, la omisión de legislar o armonizar su marco normativo estatal en materia educativa, atento a lo previsto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de dos mil trece, que establece: ***“Los gobiernos estatales deberán armonizar su legislación y demás disposiciones aplicables con base en las disposiciones de esta Ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.”***

En relación con lo anterior, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en su contestación de demanda aduce, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“... No es cierto, lo manifestado por el actor en cuanto a que está en tiempo y forma para interponer el presente juicio, toda vez que no le asiste la razón para interponer la presente Controversia Constitucional, pues suponiendo sin conceder, que mi representada no emitió las adecuaciones dentro del plazo de seis meses las adecuaciones al marco local en materia educativa, este plazo se deriva de un artículo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y no de una obligación constitucional, toda vez que como ya lo hemos apuntado, la obligación constitucional de emitir la Ley Reglamentaria para la distribución de competencias en materia de función educativa le correspondió al Congreso General, como efectivamente aconteció con la emisión de la Ley General del Servicio Profesional Docente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este sentido, si se examina la litis planteada por el actor, desde una perspectiva formal, el presunto conflicto no plantea una 'violación constitucional', puesto que la obligación de legislar en el plazo de seis meses se encuentra establecida por una 'ley general' y no por la 'Constitución' [...]."

(Página 9 del escrito de contestación de demanda).

En el caso la materia de la *litis* consiste en determinar si es válida o no la omisión legislativa que se atribuye al Estado de Oaxaca y, en su caso, ordenar que se cumpla con la norma legal que dispone se emita la legislación local correspondiente en materia educativa.

Considerando el problema de constitucionalidad efectivamente planteado, la prueba pericial que anuncia dicho Estado en materia de educación bilingüe e intercultural no guarda relación directa con la materia de la controversia, por lo que procede desecharla de plano de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: **ARTÍCULO 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva."**

Tiene aplicación la tesis sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD. Del artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos se advierte que el ofrecimiento de pruebas tiene como limitante el que guarden relación con la controversia constitucional o que influyan en la sentencia definitiva, pues de lo contrario serán desechadas; sin embargo, no basta con que el medio de convicción ofrecido tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sino que es necesario que esa prueba sea adecuada para que el juzgador conozca la verdad material de los hechos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual, si bien no está previsto en la ley citada, sí se contempla en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable supletoriamente a dicha ley reglamentaria, en términos de su artículo 1°. En consecuencia, si se ofrece una prueba que no satisfaga ese requisito, resulta contraria a derecho y, por ende, el Ministro Instructor no está obligado a admitirla, en términos del referido artículo 31.”

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil cinco, página un mil doscientos once, registro 178360).

En el caso, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca ofrece la prueba pericial colegiada en las materias de **“EDUCACIÓN INDÍGENA BILINGÜE E INTERCULTURAL EN SUS PROPIAS LENGUAS INDÍGENAS NACIONALES Y SUS DIVERSAS VARIANTES”**, a efecto de que los peritos propuestos respondan las siguientes cuestiones:

a). Cuántas lenguas indígenas nacionales se hablan en el Estado de Oaxaca; cuántas variantes y en cuántos pueblos se hablan.

b). A manera de encuesta se pretende que los peritos pregunten a por lo menos un indígena y un estudiante hablante de cada lengua indígena nacional y de cada una de sus variantes; para que respondan lo siguiente: 1) si el Constituyente Permanente Federal les consultó de manera previa, libre e informada, en el ámbito de la educación indígena, las reformas a los artículos 3 y 73 constitucionales; 2) si el Congreso y/o el Ejecutivo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federales les consultaron la expedición de la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como las reformas a la Ley General de Educación.

c). Con base en el Censo de Población y Vivienda 2010, los peritos respondan: 1) cuántas lenguas indígenas nacionales se hablan en el Estado de Oaxaca, cuántas variantes y en cuántos pueblos se hablan; 2) cuántos habitantes del Estado hablan dichas lenguas y sus variantes; 3) cuántos de esos habitantes estudian en alguna escuela de cualquier nivel educativo del Estado, cuantificando por grado escolar y nivel educativo.

d). Que los peritos respondan si Oaxaca es un Estado con una composición multicultural y cuántos pueblos indígenas lo habitan.

e). Que los peritos realicen un estudio de factibilidad para que determine si las reformas a la Constitución y la expedición de las leyes en materia educativa, cumplen con lo previsto por el artículo 2° de la propia Constitución y los Tratados Internacionales en materia de educación indígena; y si es apropiada para aplicarse en los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Del contenido de tales preguntas se advierte que la prueba pericial no guarda relación directa con la materia de la controversia constitucional, respecto de la obligación constitucional que pueda tener o no el Estado de Oaxaca para armonizar su legislación local en materia educativa, conforme a lo previsto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

N

Si bien el oferente de la prueba pericial pretende demostrar que el plazo de seis meses que prevé dicho artículo transitorio es insuficiente para realizar la consulta previa, libre e informada a los sujetos destinatarios de la nueva Ley Estatal de Educación, dada la situación particular del Estado de Oaxaca, ello no significa que dicha prueba sea idónea para resolver la cuestión constitucional efectivamente planteada, pues con independencia de que este Alto Tribunal deba o no analizar la suficiencia del plazo otorgado, en el caso esa circunstancia ya es objeto de prueba documental e informes de autoridad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que ya se recabaron a instancia del Poder Legislativo estatal.

En relación con lo anterior, de los escritos de contestación de demanda se advierte que los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca aducen que no han incurrido en la omisión legislativa que se les atribuye, toda vez que para emitir la armonización de la Ley Educativa estatal tienen que tomar en cuenta las características pluriétnicas que predominan en el Estado de Oaxaca, con pleno respeto a los derechos de los pueblos indígenas; asimismo, el Poder Legislativo estatal refiere que el plazo de seis meses es insuficiente para efectuar la adecuación y realizar diversos foros de consulta en los que participen todos los interesados; y que en todo momento se ha manifestado la voluntad de la autoridad estatal para armonizar la legislación en materia educativa, dado que actualmente se están realizando los procedimientos de consulta necesarios para emitir las adecuaciones correspondientes. Por su parte, el Poder Ejecutivo local por conducto de su Consejero Jurídico solicita que se inaplique el artículo Tercero Transitorio del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Decreto por el que se expidió la Ley General del Servicio Profesional Docente y conceder a las autoridades demandadas del Estado de Oaxaca un plazo adicional de seis meses, “para completar la referida consulta a los pueblos indígenas que habitan el Estado de Oaxaca y que entre en vigor la nueva Ley Estatal de Educación del Estado de Oaxaca.” (foja 6, primer párrafo, del escrito de ampliación de contestación a la demanda).

Tales razones y fundamentos tendentes a justificar la validez del acto impugnado ya son materia de prueba documental, lo cual corrobora que la prueba pericial que se pretende no es idónea para resolver el problema de constitucionalidad que plantea la parte actora, sin que obste la circunstancia de que las autoridades demandadas aleguen la insuficiencia del plazo legal otorgado para realizar la adecuación legislativa correspondiente, pues atendiendo al contenido de las preguntas que se proponen para el desahogo de la prueba, éstas no tienen como finalidad acreditar, por ejemplo, la insuficiencia del plazo, sino que en parte pretenden realizar la propia encuesta o consulta tendente a evidenciar si se justifican o no las reformas constitucionales y legales en materia educativa, cuya situación es ajena a la *litis* constitucional materia de este asunto, que versa exclusivamente sobre la validez o invalidez de la omisión legislativa impugnada.

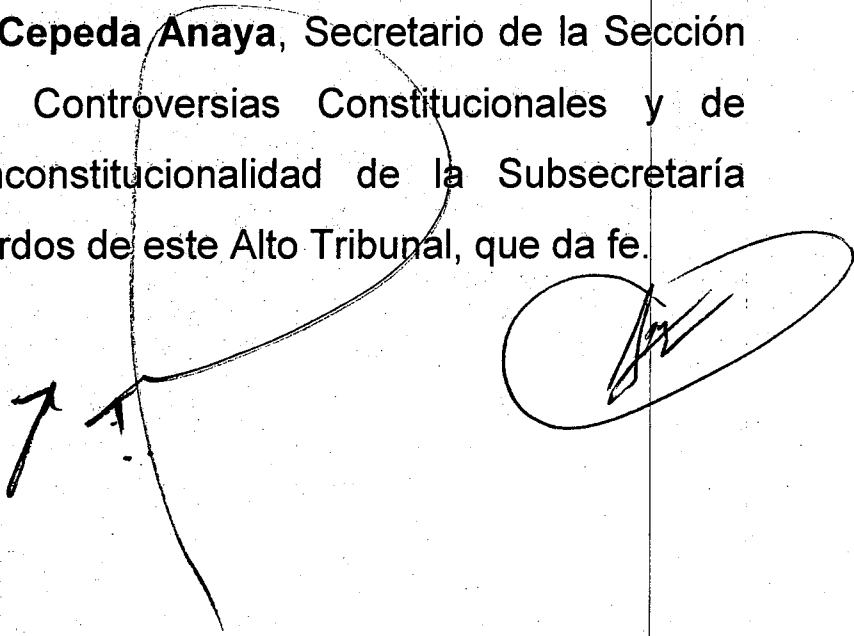
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, carecen de idoneidad las preguntas relacionadas con la cuantificación de las lenguas indígenas y sus variantes, así como de los pueblos en que se hablan en el Estado de Oaxaca, en virtud de que estas cuestiones, no tienen relación directa con el problema de constitucionalidad planteado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además, en el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de la materia, se desecha de plano la prueba pericial que ofrece el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en las materias de **“EDUCACIÓN INDÍGENA BILINGÜE E INTERCULTURAL EN SUS PROPIAS LENGUAS INDÍGENAS NACIONALES Y SUS DIVERSAS VARIANTES”**.

Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Handwritten signature and initials. The signature is a large, stylized scribble. To its left, there are two smaller handwritten marks that look like the number '7' and a small 'A' or similar character.